

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Gloria Antonio Camargo Bermejo

Para ver la carpeta digital: Haga clic en este enlace [44086](#)

Barranquilla, D.E.I.P. cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandada Gloria Antonio Camargo Bermejo frente al auto de 21 de abril de 2022 que declaró extemporáneas sus excepciones.

#### ANTECEDENTES.

Banco de Bogotá presenta demanda en contra de Gloria Antonio Camargo Bermejo y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla libró el correspondiente auto mandamiento de pago el 14 de enero de 2022.

La demandada allegó dos memoriales de excepciones, el 16 de marzo de 2022 y en el auto de 21 de abril, se negó su trámite por extemporáneas; interponiéndose los recursos de reposición y en subsidio apelación, se confirma la decisión y se concede la apelación en el efecto devolutivo, el 17 de mayo del presente año; luego de lo cual no se aportó ningún otro memorial de ampliación de esa sustentación <sup>véase nota1</sup>

#### CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante,** para que el superior revoque o reforme la decisión.”  
(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar para revocar los aspectos de las consideraciones y decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello.

Se sustentó el recurso, señalando que la demandada fue notificada el 16 de febrero de 2022, empero que esa oportunidad, no se le allegaron al correo la totalidad de las piezas procesales

---

<sup>1</sup> Archivos digitales en la carpeta “IncidenteNulidad” de primera instancia.

que componen la demanda y el auto mandamiento de pago, razón por la cual, una vez se confirió poder al abogado, se presentó un correo al despacho solicitando suministrar el link o enlace para tener acceso al expediente digital del proceso de la referencia y poder ejercer de manera adecuada la defensa.

Señalando que esa solicitud solo fue atendida por el juzgado el 09 de marzo de 2022, donde efectuando la comparación correspondiente con lo recibido inicialmente, se pudo apreciar que el documento digital de demanda que envió el demandante tiene 11 páginas y la del despacho 12 páginas y que documento digital del mandamiento de pago que envió el demandante tiene 2 páginas y la del despacho 3 páginas. Faltándole al primero la firma digital del Juez, Por lo que procedió a contar los términos correspondientes desde el 09 de marzo de 2022, hasta el día 24 y dentro de término, el 16 del mismo mes se contestó la demanda con excepciones de mérito <sup>véase nota<sup>2</sup></sup>.

Estableciéndose, de acuerdo a esas manifestaciones y lo evidenciado en el expediente, que la parte ejecutada recibió vía correo electrónico una documentación a efectos de notificarla del auto mandamiento de pago del 14 de enero de 2022, el día 16 de febrero del presente año, empero en lugar de acudir, a contar el término correspondiente como lo indica el artículo 8º del decreto 806 de 2020, y aportar los escritos de sus excepciones en ese lapso; esperó a solicitar una información adicional al Juzgado y luego de recibida la misma, fue que a su particular manera, en forma unilateral, contabilizó esa oportunidad procesal a partir del 9 de marzo. Formulando sus excepciones solo hasta el 16 de marzo y sin siquiera alegar, en ese momento, la ocurrencia de una indebida notificación en la conducta del banco demandante, para que el Juzgado tuviera la oportunidad de expedir la decisión correspondiente.

Procesalmente, quien se considera mal notificado de una providencia procesal, debe acudir al Juzgado y formular la correspondiente solicitud de declaración de nulidad o ineficacia de esa notificación como su primera actuación procesal, so pena que la irregularidad correspondiente, si realmente existió, quede subsanada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Al no haberlo hecho así la demandada, en sus memoriales del 16 de marzo, ya es impertinente estudiar una posible indebida notificación y la ineficacia de la actuación surtida ese 16 de febrero de 2022, si ella se plantea solo hasta el memorial del 24 de abril, al momento de interponer el presente recurso.

Por lo que los argumentos expuestos al interponer este recurso no son los adecuados y pertinentes para estudiar la revocatoria del auto del 21 de abril, que se fundamentó en la contabilización de esos términos a partir de la realización de esa notificación del 16 de febrero, para finalizar el término respectivo el día 4 de marzo del presente año y en esa circunstancia se confirmará, sin estudiar la, ahora, alegada irregularidad de esa notificación.

---

<sup>2</sup> Archivos digitales “13RecursoReposicionContraAuto” “14anexosRecursoReposicion”.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

### **RESUELVE**

Confirmar el auto de 21 de abril de 2022 del Juzgado Doce Civil del Circuito, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6a87211daca4e1c2ab1fc3214ba42ed9f9e4c8885f7fbcae6baab0de30d9e**

Documento generado en 04/08/2022 10:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**